

Diario oficial 9,041, miércoles 11 de Enero de 1893

DECRETO NÚMERO 0349 de 1892

(31 DE DICIEMBRE),

Orgánico de la Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

CAPÍTULO I.

PRELIMINAR.

Artículo 1.o La Instrucción Pública se divide en departamental y nacional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución y con la Ley 89 de 1892, es Instrucción Pública departamental la Primaria ó de primeras letras. Por instrucción nacional se entiende la Secundaria y la Profesional.

Sección 1.a

De la Instrucción Primaria.

Artículo 2.o La Instrucción Primaria que se da en las Escuelas Públicas de los Distritos en las Escuelas rurales, es de cargo de las Administraciones departamentales para su dirección inmediata, y para su fomento por medio de las Ordenanzas que expiden las Asambleas y con los recursos que ellas voten con arreglo al artículo 185 de la Constitución y al artículo 3.o de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública.

Artículo 3.o La reglamentación general y suprema inspección de la Instrucción Primaria corresponde al Gobierno nacional, y por el Ministro del Ramo se dictarán las disposiciones concernientes á estos asuntos.

Artículo 4.o Para dirigir la Instrucción de Primaria como Jefes de Administración departamental, y para dar cumplimiento, como Agentes del Gobierno, á las instrucciones superiores que sobre la materia se dicten por el mismo Gobierno en ejercicio de la facultad de suprema inspección, los Gobernadores serán inmediatamente asistidos de un Secretario de Instrucción Pública, con arreglo á la citada Ley 89.

Artículo 5.o Para los efectos de que tratan los anteriores artículos, dependerán de los Gobernadores, y quedarán adscritas á la mencionada Secretaría departamental, las Inspecciones provinciales, las locales y las Escuelas, en el orden jerárquico en que aquí se mencionan.

Sección 2.a.

De la Instrucción secundaria.

Artículo 6.o La Instrucción Secundaria de Letras y Filosofía se dará en los Colegios é Institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales ó municipales, siempre que tengan personal docente suficiente é idóneo, y en los Colegios de educación que establezca el Gobierno en los Departamentos, en cumplimiento del artículo 9.o de la Ley 89 sobre Instrucción Pública.

Hacen parte del Ramo de Instrucción Secundaria los Establecimientos siguientes:

- 1.o La Escuela de Bellas Artes .
- 2.o Las Escuelas de Artes y Oficios.
- 3.o El Instituto Salesiano.
- 4.o La Academia Nacional de música, y
- 5.o Las Escuelas Normales.

Sección 3.a

De la Instrucción profesional.

Artículo 7.o La Instrucción profesional se dará en las Facultades é Institutos sostenidos por la Nación y por los Departamentos que á continuación se designan:

- 1.o En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como Facultad de Letras y Filosofía;
- 2.o En la Facultad de Ciencias Matemáticas y de Ingeniería;
- 3.o En las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas;
- 4.o En las Facultades de Ciencias Naturales, Medicina y Cirugía;
- 6.o En la Escuela de Minas, y
- 7.o En el Instituto Pedagógico.

Artículo 8.o Pertencen á la Instrucción Pública la Biblioteca Nacional, el Observatorio Astronómico y el Museo nacional.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 9.o Además de otras atribuciones que las leyes confieren al Ministro de Instrucción Pública, son de su competencia, como jefe del Ramo, las siguientes:

- 1.a Reglamentar de una manera general el servicio de la Instrucción Primaria.
- 2.a Inspeccionar la marcha de la Instrucción Pública Primaria á fin de que se cumplan las disposiciones ejecutivas.
- 3.a Organizar la Instrucción Pública nacional é inspeccionar este Ramo por sí, ó por medio de funcionarios de su dependencia, para estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan.
- 4.a Formar la estadística de los diferentes ramos de la Instrucción Pública de la Nación.
- 5.a Concurrir, cuando lo estime conveniente, á las deliberaciones de los Consejos directivos de las Facultades y de los Colegios públicos de la capital, para llevar á ellos

las opiniones del Gobierno y para ilustrarse con las opiniones de los Consejos docentes, principalmente cuando se trate de formular Estatutos, Reglamentos, introducir reformas importantes y otros asuntos de interés escolar.

A los Consejos directivos de los Institutos departamentales de fuera de capital, transmitirá sus opiniones el Gobierno por escrito ó por medio de quienes lo representen.

6.a Cuidar de que los empleados de Instrucción Pública cumplan estrictamente con sus deberes legales y reglamentarios.

7.a Ordenar el pago de los sueldos de los empleados de Instrucción Pública costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación.

8.a Conceder licencia á los Superiores y Catedráticos de los Colegios y Facultades, para separarse de su destino cuando haya justa causa, hasta por noventa días.

El individuo que se halle en de uso licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en el que ganará medio sueldo.

9.a Presidir los exámenes de grado superior que tengan lugar en las Facultades de la capital, conferir el título según las formalidades reglamentarias, y refrendar los diplomas que se expidan en los Institutos de Instrucción Profesional.

CAPÍTULO III.

DE LOS RECTORES, CATEDRÁTICOS Y CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 10. En cada uno de los Institutos de Instrucción Secundaria y Profesional, costeados con fondos nacionales, habrá un Rector, un Secretario, los Catedráticos que sean necesarios para regentar las asignaturas correspondientes, un Portero, y los Pasantes que determinen los Reglamentos.

Estos funcionarios, cuyos deberes y atribuciones serán determinados por el Reglamento de cada Instituto, son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, y durarán por el tiempo del buen desempeño de sus funciones en cada período administrativo pudiendo ser reelegidos.

Artículo 11. En cada uno de dichos Institutos habrá un Consejo Directivo, compuesto del Rector que lo preside, y de tres ó cuatro de los Catedráticos, designados por el Gobierno.

Artículo 12. Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos, de que trata el artículo anterior, los que les señalen los Reglamentos respectivos.

El Presidente de cada Consejo Directivo de los Institutos de la capital, dará oportuno aviso al Ministro de Instrucción Pública cuando sea legado el caso de que trata el inciso 5° del artículo 9.° de este Decreto.

Artículo 13. Los Establecimientos de Instrucción Secundaria departamentales son organizados y administrados por Juntas de carácter permanente, compuestas del

Prefecto de la Provincia, que la preside, y de dos ó cuatro miembros, según convenga, nombrados por el Gobernador, renovables si fuere necesario.

Artículo 14. Corresponde á las Juntas de que trata el artículo anterior, formar los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Catedráticos de los Establecimientos puestos bajo su administración, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento y de acuerdo con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas.

Artículo 15. Los Gobernadores harán los nombramientos de Rectores y demás empleados interiores de los Institutos de Instrucción Pública Secundaria de los Departamentos, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 16. La dirección inmediata de las Facultades de Medellín, Popayán y Cartagena, y del Colegio de Boyacá, estará á cargo de un Rector y un Vicerrector para cada uno de estos Institutos, y de un Consejo compuesto del Secretario de Instrucción Pública del Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector y de los Catedráticos de la Facultad ó Colegio nombrados por el Gobernador. El Secretario del Consejo es el de la Facultad.

Art. 17. Son atribuciones de estos Consejos:

1.a Organizar y reglamentar las Facultades y Colegio, y fijar cada año las materias de enseñanza. La extensión de los cursos en cada asignatura no será en ningún caso inferior á los que se hagan en las asignaturas de las Facultades de Bogotá.

2.a Revisar y aprobar los textos y programas adoptados por los Catedráticos;

3.a Nombrar, con aprobación de los Gobernadores, los Catedráticos de las Facultades y Colegio de su cargo y formar los Presupuesto de Gastos y Rentas;

4.a Las que les confieren las Asambleas y los Gobernadores, siempre que sean aprobadas por el Gobierno (artículo 9.o, Ley 126 de 1890).

Artículo 18. Los Rectores y demás empleados interiores de los Institutos de que trata el artículo 16 serán nombrados por los Gobernadores con aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS DE INSPECCIÓN Y DE GOBIERNO.

Artículo 19. Las Juntas que, en su de la atribución conferida al Gobierno por el artículo 8.o de la Ley 89 de 1888, han sido creadas, y las que se creen en los sucesivo con el objeto de administrar é inspeccionar la enseñanza en los Establecimientos públicos de Instrucción Secundaria de los Departamentos, tienen las atribuciones siguientes, además de las designadas en el artículo 14 de este Decreto:

1.a Acordar su Reglamento interior;

2.a Tomar escrupulosa cuenta de la recaudación é inversión de las rentas pertenecientes á los Establecimientos de su cargo;

3.a Denunciar ante la autoridad competente, para los efectos legales á que haya lugar, las faltas que descubran en las Sindicaturas y Tesorerías de los Establecimientos respectivos, ya provengan de malversación de los fondos, ya de descuido en el arreglo

de las cuentas y de demora en el cumplimiento de los deberes que incumben á los empleados de manejo;

4.a Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación juicios ejecutivos contra, los deudores morosos de las rentas que pertenezcan á los Institutos de su cargo:

5.a Dar cuenta á los Gobernadores de toda irregularidad que se descubra en la administración de las rentas de Instrucción Pública secundaria del respectivo Departamento;

6.a Cuidar de que se paguen con entera puntualidad los sueldos devengados por los empleados;

7.a Visitar por medio de comisiones de su seno, los Establecimientos que les corresponden, con el fin de averiguar si se cumplen debidamente los reglamentos;

8.a Examinar en 1.a instancia las cuentas de los Establecimientos que les estén encomendados, formando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva la responsabilidad por quienes corresponda. Si hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de Cuentas del Departamento ó al Contador respectivo.

Artículo 20. Cada Junta de Instrucción Pública tendrá un Secretario nombrado libremente por ella, con la asignación mensual de \$25, pagaderos de las rentas de Instrucción Pública del Departamento; y podrán gastar hasta \$50 anuales para útiles de escritorio, tomados de las mismas rentas.

CAPÍTULO V.

DE LOS COLEGIOS DE LOS DEPARTAMENTOS.

Artículo 21. Todos los Establecimientos de los Departamentos, de Instrucción secundaria, cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcionarios de carácter oficial, estarán sometidos, á efecto de que en ellos se observen sus respectivos Reglamentos, á la vigilancia é inspección del Gobernador del Departamento respectivo, ó del Secretario de Instrucción Pública que hace sus veces. Igualmente vigilará la recaudación é inversión de los fondos y rentas de dichos Establecimientos.

Artículo 22. El Secretario de Instrucción Pública hará por sí ó por medio de los Inspectores provinciales, una visita mensual á los Establecimientos en referencia, y pasará informe al Gobernador.

Artículo 23. Los Reglamentos que dicten para el régimen interior de cada Instituto se remitirán por conducto del Gobernador al Ministro del Ramo.

Artículo 24. Al fin de cada año escolar los Gobernadores pasarán al Ministerio de Instrucción Pública un informe pormenorizado sobre la situación y marcha de los Institutos de educación é instrucción secundaria del Departamento respectivo, y propondrá las medidas que á su juicio deban **adoptarse para mejorar la enseñanza.**

CAPÍTULO VI.

DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN QUE FUNDARÁ EL GOBIERNO.

Art. 25. El Gobierno establecerá, según lo previene el artículo 9º de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública, fuera de la capital y en los lugares que estime sean más necesarios, nuevos Colegios de educación, en el número que lo permita la suma votada en el Presupuesto nacional para este objeto.

Art. 26. La organización y régimen de estos Colegios serán determinados por el Gobierno según las necesidades de cada Departamento, y á medida que tenga lugar su fundación, preceptuando la naturaleza y extensión de la instrucción que deba darse y atendiendo, como debe atenderse en todos los Establecimientos públicos, á la educación social, moral y religiosa.

CAPÍTULO VII.

DEL LICEO Y COLEGIOS NACIONALES DE LETRAS Y FILOSOFÍA.

Art. 27. Los Establecimientos comprendidos en esta Sección son: el “Liceo Nacional,” el “Colegio San Bartolomé” y el Colegio de COLÓN, Instituto llamado hasta hoy “Colegio Menor del Rosario”.

Art. 28. El Liceo Nacional es destinado exclusivamente á alumnos externos mayores de quince años, que deben recibir instrucción secundaria.

Art. 29. Las asignaturas del Liceo Nacional son las que prescribe el artículo 49 de este Decreto para obtener el diploma de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 30. En este Liceo se exigirá orden riguroso en los estudios que se hagan en las asignaturas necesarias para obtener el diploma de Bachiller. Para los alumnos que tomen matrícula sin opción á grado superior ni al diploma de Bachiller, no se exigirá orden de prelación en las materias que quieran estudiar.

Art. 31. En el Colegio de COLÓN habrá alumnos internos y externos y no se concederá matrícula sino á jóvenes menores de quince años, pero los que cumplan esta edad antes de haber conocido los cursos que se dicten en él, pueden seguir hasta terminarlos siempre uqe no pasen de diez y ocho años.

Art. 32. Las asignaturas del Colegio de COLÓN serán las mimas que previene el artículo 49 de este Decreto para obtener el diploma de Bachiller, con excepción de Física y de Filosofía. Podrán establecerse una cátedra de Lógica y otra de Retórica para los alumnos que terminen los cursos de Letras en este Establecimiento.

Art. 33. Este Colegio tendrá además de Rectores un Vicerrector, un Secretario y los Inspectores y Vigilantes que son necesarios para conservar la disciplina en el régimen del internado, según resolución del Consejo Directivo, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 34. En el Colegio de San Bartolomé, á cargo de los Padres de la Compañía de Jesús, de acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno con el Superior de dicha Corporación, en 24 de Agosto de 1887, se darán las enseñanzas de Letras y Filosofía que establece el artículo 49 de este Decreto par ala Facultad de este nombre. Estos

cursos serán válidos para conferir el diploma de Bachiller; y los Padres de la Compañía podrán ampliarlos en la extensión que estimen conveniente según el régimen que siguen en su institución.

Artículo 35. Habrá en este Colegio seis alumnos becados con las rentas del Establecimiento, y serán designados de común acuerdo entre el Ministerio de Instrucción Pública y el Padre Rector. Los alumnos internos que se admitan, pagarán la pensión alimenticia correspondiente.

Artículo 36. Es de exclusiva competencia del Padre Rector dictar el Reglamento económico y fijar las condiciones de edad, buenas costumbres, instrucción previa y demás, para que los jóvenes sean admitidos y permanezcan en el Colegio.

Artículo 37. El Gobierno proveerá al Colegio de los instrumentos, aparatos y demás objetos que se necesiten para que sean provechosos a las enseñanzas de Matemáticas y de Física.

CAPÍTULO VIII.

DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

Artículo 38. Conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se organizará y regirá por las Constituciones dictadas por su fundador, con las modificaciones que sea necesario introducir en ellas, y en relación con los progresos que se han alcanzado en las Letras y en las Ciencias.

Artículo 39. El Gobierno como Patrono de este Colegio nombrará libremente al Rector.

Artículo 40. Los empleados interiores del Establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Rector. Las cátedras de proveerán por la Consiliatura, de ternas presentadas por el Rector, y con aprobación del Ministro de Instrucción Pública. Los profesores pueden ser suspendidos por el Rector, de acuerdo con la Consiliatura.

Artículo 41. La administración de los bienes y el pago material de los gastos del Colegio corresponden al Síndico del Establecimiento, bajo la inmediata inspección del Rector.

Artículo 42. El Síndico será nombrado por la Conciliatura, y durará un año en sus funciones, no pudiendo ser reelegido para un período inmediato.

Artículo 43. Son deberes del Síndico los detallados en el Reglamento del Colegio.

Artículo 44. El Síndico asegurará su manejo con su fianza personal ó prendaria, ó con una primera hipoteca. La fianza será de \$2.000, la prenda ó hipoteca, de finca ó bienes que valgan \$4.000 efectivos.

Artículo 45. La Consiliatura es el Cuerpo consultivo del Rector, el cual no podrá hacer gastos, ni dar inversión ni colocación á los bienes pertenecientes al Colegio, sin autorización expresa de esta Corporación .

Artículo 46. La Consiliatura se compone de tres Consiliarios, del Vicerrector y del Rector que la preside.

Los Consiliarios son nombrados por el Gobierno, y durarán en sus funciones por el término de dos años.

Artículo 47. En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se dictarán las siguientes enseñanzas:

- 1.a Lengua Castellana (Curso Superior)
- 2.a Lengua Latina (Cursos 2º y 3º).
- 3.a Lengua Francesa ó Ingles (Curso superior).
- 4.a Aritmética (Curso superior).
- 5.a Algebra elemental.
- 6.a Geografía física y política , Cosmografía y Nociones de Geografía antigua.
- 7.a Historia Universal antigua y moderna.
- 8.a Física experimental en todas sus ramas.
- 9.a Retórica y Literatura castellana.
10. Religión (Curso completo).
11. Filosofía (Cursos 1º , 2º y 3º)
12. Lengua Griega (Cursos 1.o y 2.o)
13. Literatura antigua
14. Pedagogía.

CAPÍTULO IX

DE LAS FACULTADES

Artículo. 48. Las enseñanzas necesarias para la Facultad de Letras y Filosofía son las que se dictan en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, indicadas en el artículo anterior, y las preparatorias de éstas, que se dicten en los Colegios de Letras y en el Liceo Nacional y que se enumeran á continuación:

- 1.a Lenguas castellana (Cursos inferior y superior);
- 2.a Lengua latina (Cursos inferior y superior);
- 3.a Lengua francesa (Cursos inferior y superior);
- 4.a Lengua inglesa (Cursos inferior y superior);
- 5.a Aritmética (Cursos inferior y superior) y Contabilidad;
- 6.a Algebra elemental;
- 7.a Geometría plan y esférica
- 8.a Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y Cosmografía elemental;
- 9.a Historia antigua y moderna y especial de Colombia;
10. Física experimental;
11. Retórica;
12. Religión (Cursos 1.o y 2.o)
13. Filosofía (Cursos 1.o y 2.o)

Artículo 49. El Diploma de Bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en los incisos 1.º a 13 del artículo anterior.

Artículo 50. Por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se concederá el grado de Doctor en Letras y Filosofía á los individuos que hayan obtenido el título de Bachiller, y ganen los cursos á que se refiere el artículo 47 de este Decreto.

Artículo 51. La Facultad de Ciencias Matemáticas y de Ingenieros comprende las siguientes asignaturas:

- 1.a De Aritmética analítica;
- 2.a De Algebra Superior;
- 3.a De Geometría Superior;
- 4.a De Trigonometría plana y esférica;
- 5.a De topografía;
- 6.a De Geometría analítica;
- 7.a De Geometría descriptiva;
- 8.a De Geología elemental;
- 9.a De Química mineral (acciones generales);
- 10.a De Cálculo diferencial é integral;
- 11.a De Mecánica;
- 12.a De Física matemática;
- 13.a De Geodesia y astronomía;
- 14.a De Arquitectura;
- 15.a De construcciones civiles;
- 16.a De Mineralogía elemental;
- 17.a De Metalurgia;
- 18.a De explotación de minas; y
- 19.a De Dibujo de planos y proyecciones.

Artículo 52. La Facultad de Ciencias Naturales, Medicina y Cirugía comprende las siguientes asignaturas que se expresan á continuación:

1.a De Botánica elemental y estudio especial y práctico de las especies botánicas usadas en medicina.

- 2.a De Zoología médica;
- 3.a De Química inorgánica y médica;
- 4.a De Física biológica y médica;
- 5.a De Química orgánica y biológica;
- 6.a De Anatomía especial (curso 1.º)
- 7.a De Anatomía especial (curso 2.º)
- 8.a De Farmacia;
- 9.º De Fisiología;
- 10.a De Patología general y Cirugía menor;
- 11.a De Anatomía general é Histología, Anatomía Patológica general é Histología Patológica;
- 12.a De Clínica de Patología general y Cirugía menor;
13. De Patología Interna;
14. De materia médica y Terapéutica general y especial;
- 15ª. De Clínica de patología interna.

- 16ª. De Patología externa;
- 17ª. De Anatomía topográfica y Cirugía mayor;
- 18ª. De Clínica de Patología externa y Quirúrgica;
- 19ª. De higiene pública y privada y especial del país;

- 20ª. De Ginecología;
- 21ª. De Clínica obstetrical é infantil;
- 22ª. De Anatomía Patológica especial.
- 23ª. De Medicina legal y toxicología;
- 24ª. De Clínica de sífilíticas.

Cada una de las asignaturas enumeradas en este artículo constituye un curso, con excepción de las marcadas con los números 20 y 21, que conforman uno solo para los efectos de la matrícula y de los exámenes en general, y de la asignatura marcada con el número 24 que es complementaria de la patología interna

Artículo 53. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la constituyen las siguientes asignaturas:

- 1ª. De Instituciones de Derecho Romano y su historia.
- 2ª. De Instituciones de Derecho Español y su historia.
- 3ª. De Filosofía del Derecho,
- 4ª. De Ciencia Constitucional de los pueblos antiguo y modernos y especial de la República de Colombia;
- 5ª. De Derecho Civil patrio (Curso 1.º);
- 6ª. De Derecho Mercantil comparado;
- 7ª. De Derecho Internacional público y privado.
- 8ª. De Derecho Público Eclesiástico;
- 9ª. De Derecho Civil Patrio (curso 2º);
- 10ª. De Economía Política, Estadística etc.;
- 11ª. De Derecho procesal, civil y penal y prácticas forense;
- 12ª. De Derecho penal y Pruebas judiciales;
- 13ª. De Derecho administrativo; y
- 14ª. De Jurisprudencia médico-legal.

Artículo 54. Los Consejos Directivos de las Facultades podrían con aprobación del Gobierno, introducir reformas en el orden y materias de las enseñanzas que corresponden a las Facultades de su cargo, siempre que no altere el numero de asignaturas para los efectos de las sumas votadas en el presupuesto.

Artículo 55. El Mnisterio de Instrucción Pública autorizará la concesipon de los siguientes grados:

- De Bachiller
- DE Maestro de Música.
- De Doctor en Letras y Filosofía
- De Agrimensor
- De Profesor en Ciencias Matemáticas,
- De Ingeniero Civil
- De Ingeniero Minas.
- De Doctor en Derecho y Ciencias Políticas .
- De Doctor en Medicina y Cirugía

De Veterinario
De Farmaceuta
De Maestro de primeras letras
De Maestro de Escuela Normal
De Profesor de Pedagogía

Os reglamentos de cada Facultad ó Colegio determinara las condiciones y formalidades que deban seguirse para conceder los títulos indicados.

CAPITULO X

DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES

Artículo 56. La Escuela de Bellas Artes creadas por la Ley 67 de 1882 y ampliada progresivamente, existe hoy en la capital de la República y comprende las siguientes Secciones:

- 1ª. Estudio de Geometría aplicada y de Perspectiva;
- 2ª. Anatomía artística, actitudes humanas y Fisonomía de las pasiones.
- 3ª. Dibujo y pintura á la aguada;
- 4ª. Pintura al óleo.
- 5ª. Ornamentación.
- 6ª. Teoría general de la Arquitectura, Dibujos, Planos, y Proyecciones arquitectónica;
- 7ª. Escultura; y
- 8ª. Grabado en madera.

Artículo 57. Los empleados de esta Escuela son: El Rector, el Secretario y los Maestros y Catedráticos de las diferentes Secciones y un Portero. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, con excepción de los que actualmente tengan nombramiento asegurado por contrato.

Artículo 58. Con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de este Decreto, la Escuela tendrá un Consejo Directivo, compuesto del Rector, el Secretario y de tres Catedráticos de ella o de tres individuos de fuera nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

El Consejo formará el Reglamento de la Escuela y determinará las calidades que deban exigirse a los que soliciten inscripción, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XI.

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MUSICA.

Artículo 59. La Academia Nacional de Música está regida por un Consejo Directivo, compuesto del Director y de dos Consejeros elegidos del personal de Profesores de la Academia.

Artículo 60. El personal de administración y docente de la Academia se compone de un Director, un Subdirector, un Secretario, un Pasante-Inspector, un Bibliotecario y los maestros que sean necesarios en la Sección de alumnos varones para dar la enseñanza según lo determine el Reglamento de la Academia; una Directora, una Subdirectora,

una Secretaria, una Bibliotecaria y una Pasante-Inspectora y las Maestras o Maestros que sean igualmente necesarios para la Sección de alumnas de la Academia. Habrá también un Portero.

Artículo 61. En la Academia se darán enseñanzas de las materias siguientes: de canto, y de música teórica y práctica en los instrumentos que a continuación se designen:

Piano, Organo, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Clarinete, Fagot, Oboe, Flauta, Tromba, Trompeta y Trombón.

Además de la Teoría musical en todas sus partes, se enseñará armonía, Contrapunto y Fuga, e Idioma italiano.

Artículo 62. La distribución de las enseñanzas que habla el artículo anterior en el personal de Maestros correspondiente, se establecerá en el Reglamento de la Academia con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 63. El personal de empleados y Maestros de la Academia es de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

CAPITULO XII.

DE LA ESCUELA DE MINAS.

Artículo 64. La Escuela de Minas es Instituto nacional, con asiento en Medellín, por ser la capital del Departamento que posee minas más ricas en metales preciosos y que se elaboran con mayor actividad.

Artículo 65. Esta Escuela tiene por objeto formar Ingenieros científicos y prácticos capaces de dirigir con éxito los trabajos de explotación de minas y buscar con verdadera crítica práctica las minas no exploradas. Para llenar su objeto, además de los ramos más indispensables de Minería, se ampliarán las enseñanzas con nociones suficientes de idiomas extranjeros, de economía del hierro, de máquinas, de construcciones, de legislación del país en materia de minas y de Economía industrial, a fin de que los diplomas que se expidan acrediten a los alumnos de capaces en cualquier ramo de Ingeniería de Minas.

Artículo 66. La dirección suprema de la Escuela corresponde al Ministro de Instrucción Pública, y sin su aprobación no se puede introducir, ninguna medida importante en el plante, sea nueva o modificativa de lo existente, ni variar el personal de Catedráticos. Las autoridades subalternas y el orden de dependencia en que se hallen son: un director subordinado a la Junta Directiva; la Junta Directiva al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 67. Forman la Junta Directiva: el Secretario departamental de Instrucción Pública que la preside, el Director, el Subdirector y los Catedráticos de la Escuela. Por ausencia o delegación del Secretario de Instrucción Pública presidirá la Junta el Director de la Escuela.

Artículo 68. El Reglamento de la Escuela dictado por la Junta Directiva y que se publicará por separado, determinará las atribuciones de ésta, las obligaciones de los empleados y Catedráticos y el régimen económico de la Escuela.

Artículo 69. Las asignaturas que forman la Escuela son las siguientes:

- 1ª Traducciones del Inglés y del Francés;
- 2ª Álgebra;
- 3ª Geometría descriptiva y Trigonometría rectilínea y esférica;
- 4ª Geometría analítica;
- 5ª Cálculo diferencial e integral y Mecánica analítica;
- 6ª Física en todas sus partes;
- 7ª Química inorgánica y Docimasia;
- 8ª Mineralogía;
- 9ª Geología y Petrografía;
- 10ª Metalurgia;
- 11ª Explotación de minas;
- 12ª Agrimensura de la superficie y subterránea;
- 13ª Legislación de Minas;
- 14ª Higiene y economía industrial aplicadas a la minería;
- 15ª Construcciones, resistencia de materiales e Hidráulica;
- 16ª Dibujo lineal y Topográfico o de máquinas.

Artículo 70. Los Superiores y Catedráticos de la Escuela de Minas serán nombrados por el Gobierno. Cuando ocurran vacantes, la Junta Directiva hará los nombramientos sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

CAPITULO XIII.

DEL INSTITUTO SALESIANO.

Artículo 71. El Instituto Salesiano tiene por objeto formar jóvenes obreros dedicados a las Artes manuales. En este Establecimiento se admitirán de preferencia niños hijos de familias de artesanos pobres; también pueden admitirse niños pobres de solemnidad cuyos padres no pueda darles educación.

Artículo 72. Fuera de los alumnos costeados por el Gobierno, si el local lo permitiere, el Director podrá recibir alumnos pensionados por sus padres o familias.

Artículo 73. No se admitirán niños menores de doce años ni mayores de quince, pero los que hubieren entrado en estas edades pueden continuar hasta los diez y nueve años, siempre que observen buena conducta.

Artículo 74. El Director del Instituto llevará inventario riguroso de los objetos que ha recibido, y de los que reciba, costeados por el Gobierno, para el servicio del Establecimiento, a fin de que el Ministro de Instrucción Pública tome cuenta cuando sea necesario; y aunque éste no la pidiere, el Director se la pasará anualmente.

Artículo 75. La dirección y administración del Instituto, la disciplina y la distribución del tiempo, para las diferentes ocupaciones son de la incumbencia del Director. No

obstante, este Instituto como los demás de Instrucción Pública está sometido a la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública.

Es de cargo del Director también la admisión de los niños que soliciten beca en el Instituto, no excediendo el número que el Ministerio de Instrucción Pública determine, y teniendo en cuenta las condiciones que en este capítulo se provienen. Mensualmente pasará al Ministerio una relación del personal de los alumnos con la cuenta de las pensiones.

Artículo 76. En el Instituto Salesiano se enseñarán Herrería, Carpintería, Sastrería, Talabartería, Zapatería, Tipografía, Encuadernación y Música. Además de estas enseñanzas se darán las de Lectura, Escritura, Aritmética, Religión, Moral y Urbanidad.

Artículo 77. Los precios de las obras que ejecute la Casa Salesiana, con materiales costeados por el Gobierno y que han servido de aprendizaje a los alumnos, se fijarán por un agente del Gobierno de acuerdo con el Director. Los rendimientos que se obtengan de dichas obras se aplicarán al desarrollo del mismo Instituto, según lo disponga el Gobierno, y para este efecto el Director presentará al Ministro de Instrucción Pública, en cada semestre, la cuenta pormenorizada de lo producido y del valor de los objetos vendidos.

Artículo 78. El Ministerio de Instrucción Pública promoverá la ratificación de la administración del Instituto Salesiano por nuevo contrato con el Director, como lo previene el artículo 12 de la citada Ley 89 de 1892.

Artículo 79. El Gobierno puede encomendar trabajos suyos al Instituto Salesiano, el cual le proporcionará las ventajas posibles en el costo de ellos.

CAPITULO XIV.

DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

Artículo 80. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los Reglamentos de las Escuelas de Artes y Oficios establecidas o que se establezcan en ellos. Estos Reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 81. El Instituto de Artesanos de Bogotá, será organizado con los empleados que el Gobierno estime suficientes, para dar las enseñanzas que hasta hoy se han dado a jóvenes hijos de artesanos que quieran concurrir en algunas horas al día.

En este Instituto, reglamentado por el Ministerio de Instrucción Pública, se establecerán conferencias nocturnas para artesanos mayores de veinte años, y en determinadas noches de la semana. A estas conferencias no podrán asistir hijos de familia menores de veinte años ni sirvientes.

CAPITULO XV.

DE LOS TEXTOS DE ENSEÑANZA.

Artículo 82. El Catedrático elige el texto para dictar la enseñanza de su cargo; pero esta elección está sometida a la revisión del Consejo Directivo del respectivo Instituto. El Rector o Director de éste puede exigir que el Catedrático cambie el texto, cuando éste no corresponda a la extensión del programa que deba seguirse en el año escolar, o cuando sea inadecuado para la enseñanza.

Artículo 83. El texto que elige el Catedrático es una guía para dictar la enseñanza en la asignatura respectiva, y para que los alumnos, consultándolo, rectifiquen las nociones que adquieren en las conferencias prácticas u orales que se dan en las clases, y puedan con el estudio de dichos textos desarrollar las tesis que el Catedrático les proponga. Jamás deben servir los textos para que los alumnos hagan recitaciones serviles de su contenido, ejercitando la memoria únicamente con perjuicio de la inteligencia.

Artículo 84. El Gobierno no atenderá solicitud alguna para comprar o recomendar determinados textos de enseñanza. La utilidad y excelencia de los textos se recomiendan por sí mismas; por tanto, el Gobierno no pondrá obstáculo a la competencia de las producciones literarias y científicas como obras didácticas.

CAPITULO XVI.

DE LAS MATRICULAS O INSCRIPCIONES.

Artículo 85. La inscripción de una persona en el Registro de matrículas tiene por objeto hacer constar oficialmente, que el alumno se somete a las condiciones que le impone el Reglamento del Instituto en que se matricula, y a las demás que la Junta o Consejo Directivo estableciere en uso de sus atribuciones.

Para el efecto de la matrícula todo alumno debe presentarse con su padre o con una persona abonada por su honorabilidad, quien responderá de la conducta moral y social del alumno, y con quien se entenderá el Rector para los efectos del Reglamento.

Artículo 86. La inscripción se abrirá diez días antes de principiarse los cursos. La forma en que se debe hacer la inscripción y las condiciones que se requieran, serán determinadas por el Reglamento de cada Instituto. Debe procurarse que haya uniformidad en los derechos de inscripción que se cobren en cada Instituto, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 87. Ningún individuo podrá ser matriculado en Facultad superior sin presentar al Rector el diploma de Bachiller, que acredite que ha ganado los cursos previos; ni inscribirse en más de cuatro asignaturas, ni matricularse simultáneamente en dos Facultades diferentes.

En cuanto sea posible, la matrícula que se expida en cada año escolar, debe guardar el orden de prelación que las enseñanzas deben tener para que los estudios sean provechosos.

CAPITULO XVII.

DE LOS REGLAMENTOS.

Artículo 88. Cada uno de los Institutos de Instrucción Secundaria y Profesional, tendrá un Reglamento dictado por el Consejo Directivo, con aprobación del Ministro del Ramo, el cual reglamento determinará el orden en que deban darse las enseñanzas, el método que deba seguirse en los exámenes de comprobación, las obligaciones de los empleados y Catedráticos, etc.

Artículo 89. Los Reglamentos que existan actualmente, con la debida aprobación del Ministro, continuarán rigiendo, mientras no sean reformados, y en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Decreto. El Gobierno puede solicitar de quien corresponda la revisión de los Reglamentos para que se introduzcan las modificaciones y adiciones que estime necesarias.

CAPITULO XVIII

DE LOS EXAMENES.

Artículo 90. El años escolar principiará el 1º de febrero y terminará el 30 de noviembre; y ningún Instituto podrá cerrar sus tareas anuales, sino después de que se hayan verificado los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos. La forma y las condiciones que deban llenarse en estos exámenes serán determinados en el reglamento respectivo, teniéndose en cuenta siempre que deben ser tan prácticos como sea posible según la materia que se enseña en cada asignatura.

Artículo 91. Los Rectores de los Institutos de la capital enviarán en el mes de octubre, al Ministro de Instrucción Pública, la distribución de los exámenes para su aprobación y será publicada en carteles.

Respecto de los Institutos departamentales, se observarán reglas análogas: el Gobernador aprobará o improbará la distribución.

Artículo 92. Cada Instituto finalizará sus tareas escolares con un acto solemne de distribución de premios, el que se verificará en el local mismo del Instituto, con asistencia de los superiores y catedráticos. El Ministro de Instrucción Pública concurrirá a estos actos cuando sus ocupaciones oficiales se lo permitan.

Los premios que se den a los alumnos consistirán en diplomas de honor y libros útiles; y cada uno llevará el nombre del alumno favorecido y las firmas del Rector y del Catedrático de la asignatura en que se haya adjudicado el premio. No se admitirán en acto público premios dados por particulares.

Los premios serán costeados con rentas propias del establecimiento que los confiera.

Artículo 93. En los Establecimientos de enseñanza secundaria y profesional son admisibles los certificados de cursos de Letras y Filosofía, hechos fuera de la Facultad

de este nombre, siempre que a juicio del Consejo Directivo de ella sean satisfactorios tanto por su extensión como por su naturaleza.

Artículo 94. Los títulos profesionales que expida el Ministro de Instrucción Pública, en las Facultades o Colegios de la capital, y los Gobernadores en las de los Departamentos, son consiguientes a los exámenes generales de grado y a los de tesis que sostendrán los graduados, según las reglas y condiciones que prescriban los reglamentos respectivos. En estos Reglamentos se determinará también los honorarios que deban pagar los postulantes a los miembros de los Jurados de calificación; procurando que en todos los Institutos haya uniformidad, tanto en el modo como se deban verificar estos exámenes, como en el monto de los honorarios para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 95. El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública llevará un Libro de Actas de exámenes de tesis para conferir diplomas de grado superior; y el Secretario de cada Facultad o Instituto llevará el libro correspondiente de Actas de los exámenes preparatorios o generales de grado, y los autorizarán respectivamente.

CAPITULO XIX.

DE LA REVISTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 96. A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un período intitulado Revista de Instrucción Pública, destinado únicamente a publicaciones relativas a la marcha de la Instrucción pública, en todas sus ramas en el país. En este periódico tendrán cabida las reproducciones de escritos cortos sobre el progreso del ramo en otros países; sobre métodos de enseñanza y mejoras que se pueden adoptar en el régimen escolar; sobre trabajos científicos; en una palabra, sobre todo lo que pueda ser aplicable a la mayor ilustración de los Maestros y Directores de las Escuelas y de los Establecimientos de instrucción y de educación.

En este periódico se publicarán también los Decretos ejecutivos y Leyes de importancia general para la Instrucción pública; los Reglamentos de los Establecimientos oficiales, y los programas adoptados para las diversas asignaturas.

Artículo 97. El periódico estará a cargo de un Editor responsable de todo lo relativo a la provisión de materiales para la imprenta, la corrección de pruebas, la aparición regular de cada número y la contabilidad.

Artículo 98. El Editor llevará una cuenta pormenorizada del número de ejemplares del periódico, de las suscripciones que se obtengan, de los canjes y de los ejemplares que se distribuyan en el país y en el extranjero.

No se establecerán canjes sino con anuencia del Ministro, y en todo caso solamente con periódicos de la misma naturaleza de la Revista, y con algunos periódicos políticos de la capital, que ofrezcan verdadero interés para la instrucción Pública. Los canjes se coleccionarán por el Editor después de ponerlos a la revista del Ministro.

Artículo 99. La Revista se remitirá a los Gobernadores y a los empleados de Instrucción Pública que el Ministro determine.

CAPITULO XX.

Disposiciones varias.

Artículo 100. La organización y reglamentación del Instituto Pedagógico se dictarán por el Gobierno, tan pronto como se disponga del local adecuado para su instalación.

Las Escuelas Normales que son de cargo del Gobierno, signarán rigiéndose por los Reglamentos existentes mientras se dicta decreto especial sobre su organización y reglamentación.

Artículo 101. En todo Establecimiento de enseñanza secundaria se darán lecciones de Urbanidad y se establecerán ejercicios gimnásticos.

Artículo 102. Los edificios de Instrucción Pública no podrán destinarse a otros usos que a aquellos a que están aplicados.

Artículo 103. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas sobre Instrucción Pública que se opongan al presente Decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1892.

M. A. CARO – El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA